



**Presupuestos para la procedencia
de la extradición**

Sumilla. Es procedente la solicitud de extradición que cumple con los requisitos señalados en el Tratado de Extradición celebrado el veinticinco de julio del dos mil uno, entre las repúblicas de Perú y los Estados Unidos de América; vigente a partir del veinticinco de agosto de dos mil tres.

Lima, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho

VISTA: la solicitud de extradición activa formulada por la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, dirigida a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América; respecto del ciudadano peruano Luis Crisanto Rosales Estacio, en el proceso seguido en su contra por los presuntos delitos contra el patrimonio, en las modalidades de robo agravado en perjuicio de Hugo Ramón Anicama Lima, y de hurto agravado en perjuicio de Segundo Félix Rojas Tantaleán.

Intervino como ponente el señor Castañeda Espinoza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

- 1.1. El señor juez del Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en mérito a la denuncia formalizada por el representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Condevilla (folio treinta y



nueve, que recabó la investigación preliminar plasmada en el atestado policial número ciento veintiuno-dos mil diez-VII-DIRTEPOL-DIVTER-NORTE-tres/CB-DEINPOL, de folio dieciocho), por auto del veinte de octubre de dos mil once (folio cuarenta y dos), instauró proceso penal contra el reclamado Luis Crisanto Rosales Estacio, por el delito contra el patrimonio, en las modalidades de robo y hurto agravado; y decretó mandato de comparecencia restringida en su contra, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta en su contra.

- 1.2.** El cinco de julio de dos mil trece, el representante del Ministerio Público formuló acusación contra Luis Crisanto Rosales Estacio como presunto autor del delito contra el patrimonio, en las modalidades de robo agravado, en perjuicio de Hugo Ramón Anicama Lima, y de hurto agravado, en perjuicio de Segundo Félix Rojas Tantaleán (folio cincuenta y dos). Delito de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal peruano, como tipo base; con las agravantes previstas en los incisos tres y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del mismo cuerpo normativo. Mientras el ilícito de hurto agravado, previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal peruano como tipo base, con la agravante prevista en el inciso seis, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y seis, del mismo cuerpo de leyes. En tal virtud, solicitó que se le condene a dieciséis años de pena privativa de libertad –por ambos ilícitos–. El siete de abril de dos mil catorce se expidió el auto superior de enjuiciamiento (folio sesenta y cuatro).



30

1.3. Mediante resolución de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis (folio sesenta y seis), la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declaró frustrada la audiencia de juzgamiento por incomparecencia del imputado Luis Crisanto Rosales Estacio, pese a habersele notificado a su domicilio real que señalara en su manifestación en etapa policial y que coincide con su ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). En tal circunstancia, se le declaró reo ausente, y dispuso cursar oficios para su ubicación y captura.

1.4. Los oficios números cero cero cinco cinco ocho siete-dos mil diecisiete-MIGRACIONES-AF-C (folio sesenta y ocho) y cero cero dos nueve ocho cero-dos mil dieciocho-MIGRACIONES-AF-C (folio sesenta y nueve) reportaron que el reclamado Luis Crisanto Rosales Estacio, dentro de su movimiento migratorio, registró una salida hacia México el veintinueve de marzo de dos mil catorce.

1.5. En virtud a dichos reportes migratorios, por resolución de once de setiembre de dos mil diecisiete (folio setenta), la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, ordenó las órdenes de ubicación y captura a nivel internacional contra el reclamado. Su captura también se renovó a nivel nacional, conforme con la resolución del dieciséis de abril de dos mil dieciocho (folio setenta y uno).

1.6. En mérito al aludido mandato, mediante Oficio número ocho ocho tres seis-dos mil dieciocho-SDG-PNP/DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA/DEPINPRO-uno, del veintinueve de julio de dos mil dieciocho, la Organización Internacional de Policía Criminal-Interpol (folio setenta y ocho), comunicó a la Primera Sala Penal de Apelaciones,

Handwritten signature

de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, el mérito del mensaje de la IP WASHINGTON (folio setenta y nueve), el cual reportó la intervención temporal del mencionado reclamado cuando se disponía ingresar a los Estados Unidos de América.

Handwritten mark

1.7. El citado órgano jurisdiccional, por resolución del siete de agosto de dos mil dieciocho (folio ochenta y nueve), resolvió tramitar la extradición activa del imputado Luis Crisanto Rosales Estacio.

Handwritten mark

1.8. El cuaderno de extradición fue elevado a esta Sala Penal Suprema el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho (folio ciento veinte), y fue devuelto al referido órgano jurisdiccional por las omisiones precisadas en la resolución del veintinueve de agosto del año en curso (folio ciento veinticinco). Ante ello, la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, volvió a remitir el cuaderno de extradición a este Tribunal Supremo el trece de setiembre de dos mil dieciocho (folio seis del cuadernillo formado ante esta Sala Suprema), sin haber subsanado todas las omisiones advertidas desde un inicio; por lo que esta Sala Suprema dispuso que los autos se devolvieran nuevamente al aludido órgano jurisdiccional, conforme con la resolución del diecinueve de setiembre del año en curso (folio ciento treinta). Luego del trámite correspondiente, la citada Sala Penal Superior elevó por tercera vez el cuaderno de extradición el veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho (folio trece del cuadernillo).

Handwritten mark

1.9. Al retomar los actuados ante este Tribunal Supremo, por resolución del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se dispuso correr traslado al señor fiscal supremo y a los demás sujetos para la realización de audiencia. Acto que fue reprogramado según



32

resolución del quince de octubre del presente año (folio dieciséis y diecinueve del cuadernillo formado en esta instancia, respectivamente).

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

2.1. RESPECTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO

Según la tesis inculpativa del representante del Ministerio Público (conforme con la copia certificada del dictamen acusatorio de folio cincuenta y ocho. Hechos resumidos en la solicitud de extradición de folio dos); se atribuye al reclamado Luis Crisanto Rosales Estacio la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Hugo Ramón Anicama Lima; toda vez que el doce de julio de dos mil diez, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, en circunstancias que el agraviado Hugo Ramón Anicama Lima se encontraba en el interior de su vivienda ubicada en el jirón Arequipa número trescientos siete, distrito de San Martín de Porres, escuchó la rotura de un vidrio, motivo por el cual se asomó por la ventana del segundo piso de su vivienda, y se percató que el asiento delantero de su vehículo de placa de rodaje CO-cuatro seis dos cero, se encontraba un sujeto desconocido, por lo que le llamó la atención. En ese momento el conductor de un vehículo azul que se encontraba en el lugar apuntó con un arma de fuego al citado agraviado y le dijo que no se meta. Llegó a observar que la placa de este último vehículo correspondía al número CQK-siete cinco siete, en cuyo interior habían dos personas, quienes se dieron a la fuga no sin antes sustraer del vehículo del agraviado un autorradio marca Pioneer, valorizado en la suma de ochocientos soles, para lo cual violentaron la chapa de la puerta

delantera izquierda de su unidad móvil, malogrando la consola donde se encontraba el mencionado autorradio.

2.2. EN CUANTO AL DELITO DE HURTO AGRAVADO

Asimismo, se incrimina al reclamado Luis Crisanto Rosales Estacio la comisión del delito de hurto agravado, en perjuicio de Segundo Félix Rojas Tantaleán. El doce de julio de dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, después de que el citado agraviado dejó estacionado el vehículo de placa de rodaje AQT-cinco nueve siete en el frontis de su vivienda, ubicada en el jirón Monterrey, número seiscientos sesenta y cuatro, distrito de San Martín de Porres, observó desde el segundo piso de su inmueble que un sujeto no identificado estaba en el interior de su vehículo y lo manipulaba para encenderlo, por lo que la citada víctima rápidamente salió de su domicilio premunido de su uniforme de la Policía Nacional del Perú; ante lo cual el referido sujeto inició la fuga con otras dos personas desconocidas a bordo de un vehículo color azul y fueron perseguidos por el aludido agraviado, quien efectuó disparos disuasivos con su arma de fuego, obligando, de ese modo, a que los ocupantes del aludido vehículo de color azul huyeran y dejaron abandonado el vehículo en las intersecciones de los jirones Salvador y Malecón Rímac. El referido agraviado señaló que los agentes delictivos lograron sustraer el radio marca Sony de su vehículo, valorizado en trescientos soles.

2.3. SOBRE EL VÍNCULO DEL IMPUTADO CON LOS HECHOS ATRIBUIDOS

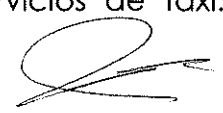
En la descripción de los hechos precisados en la acusación fiscal escrita (folio cincuenta y ocho), el doce de julio de dos mil diez, aproximadamente

34

a las diecisiete horas con cincuenta minutos, personal policial se apersonó a las intersecciones de los jirones Salvador y Malecón Rímac, donde hallaron el vehículo que había sido abandonado por los presuntos delincuentes, quienes minutos antes habían sido perseguidos por el agraviado Segundo Félix Rojas Tantaleán. Cuando el personal policial efectuó el registro personal, encontró dentro de la mencionada unidad un autorradio sin máscara marca Sony. Según el acta de reconocimiento vehicular, el aludido agraviado Rojas Tantaleán reconoció el vehículo de placa de rodaje CQK-siete cinco siete como el mismo que fue utilizado para sustraer su autorradio del interior de su vehículo, luego de lo cual los agentes delictivos se dieron a la fuga en el mencionado vehículo de placa de rodaje CQK-siete cinco siete, abandonándolo sobre un sardinel.

La testigo María Celestina Gonzales Ruiz, en su manifestación policial, refirió que es propietaria del vehículo de placa de rodaje CQK-siete cinco siete, pero que el uno de julio de dos mil diez se lo entregó a su sobrino, el reclamado Luis Crisanto Rosales Estacio, en calidad de venta a plazos, para que efectúe servicio de taxi. El aludido imputado a nivel preliminar reconoció que el doce de julio de dos mil diez laboró en el mencionado vehículo y fue interceptado por un auto de color blanco que le cerró el paso, y luego efectuaron disparos con arma de fuego contra su vehículo, motivo por el cual se asustó y se fue corriendo, dejando su auto abandonado.

Aceptó que al momento en que el agraviado Rojas Tantaleán efectuó disparos con arma de fuego, en el interior de su unidad vehicular (la del reclamado) se encontraban otras dos personas de sexo masculino, quienes eran pasajeros que habían tomado sus servicios de taxi. En





cuanto al hallazgo del autorradio en el interior de su vehículo, el reclamado dijo que no era de su propiedad, y que podría ser de los sujetos que lo abordaron.

TERCERO. INDICIOS O ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Constituyen elementos que vinculan al extraditable con los delitos de robo agravado y hurto agravado:

- 3.1. El atestado policial número ciento veintiuno-dos mil diez-VII-DIRTEPOL-DIVTER-NORTE-tres/CB-DEINPOL, de folio dieciocho, donde se describe el detalle de las investigaciones preliminares.
- 3.2. La manifestación del agraviado Segundo Félix Rojas Tantaleán realizada a nivel preliminar (folio veintiséis), y su declaración preventiva que brindó a nivel judicial (folio cuarenta y siete). En ambas declaraciones, narró la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, puntualmente cuando del segundo piso de su vivienda observó que un sujeto se encontraba dentro de su vehículo de placa de rodaje AQT-cinco nueve siete y lo manipulaba para encenderlo, quien se dio a la fuga en un vehículo de color azul después de sustraer su autorradio.
- 3.3. La manifestación policial del agraviado Hugo Ramón Anicama Lima (folio veintinueve), y su declaración a nivel judicial (folio cuarenta y nueve). Dicho perjudicado indicó que cuando estaba en el segundo piso de su vivienda observó que un vehículo de color azul estaba estacionado al lado de su vehículo en la vía pública. Se percató de que un sujeto se encontraba dentro de su automóvil, motivo por el cual le gritó; circunstancias en las que el chofer del vehículo de color azul le apuntó con un arma de fuego y le dijo



que no se meta. Logró observar que la placa de esta unidad vehicular era CQK-siete cinco siete, al cual se subió el primer sujeto –al que observó en un primer momento dentro de su vehículo; para lo cual violentaron la cerradura de la puerta izquierda y lograron llevarse el autorradio marca Pioneer– y se dieron a la fuga.

3.4. Acta de registro vehicular (folio treinta y seis), del vehículo de placa de rodaje número CQK-siete cinco siete, marca Daewoo color azul, en el cual se halló un autorradio sin máscara de marca Sony.

3.5. El acta de reconocimiento vehicular (folio treinta y siete), realizado por el agraviado Segundo Félix Rojas Tantaleán, en el cual reconoció el vehículo de placa de rodaje CQK-siete cinco siete, color azul, marca Daewoo, como el que fue utilizado por los sujetos que violentaron su vehículo y se llevaron su autorradio marca Sony.

CUARTO. DE LOS REQUISITOS Y LA ACCIÓN PENAL

Las relaciones extradicionales entre las repúblicas del Perú y los Estados Unidos de América, están reguladas por el Tratado de Extradición que fue suscrito el veinticinco de julio de dos mil uno, aprobado por Resolución Legislativa número veintisiete mil ochocientos veintisiete; y entró en vigencia a partir del veinticinco de agosto de dos mil tres.

Entre las circunstancias que dan lugar a la extradición, tenemos:

- 4.1.** La acción delictiva y su resultado han tenido lugar íntegramente en territorio nacional.
- 4.2.** Los hechos que motivan la petición tienen el carácter de delito contra el patrimonio en las modalidades de hurto agravado y robo agravado, previsto en el Perú, para el primer delito (robo agravado),



en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal peruano, como tipo base; con las agravantes de los incisos tres y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del mismo cuerpo normativo. Mientras el ilícito de hurto agravado, previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal peruano como tipo base, con la agravante prevista en el inciso seis, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y seis, del mismo cuerpo de leyes. Mientras que en los Estados Unidos de América se encuentra regulado en el Código Federal de los Estados Unidos: Título dieciocho, Procedimiento Criminal, Crímenes y Procedimiento Penal. Parte I: Crimes (§§ uno a dos mil setecientos veinticinco). Capítulo ciento tres-robo y robo.

4.3. Desde la perspectiva de nuestra legislación jurídico penal, los ilícitos atribuidos al reclamado son los de hurto agravado y robo agravado. La norma vigente al momento de perpetrado el ilícito conminaba dicha conducta, para el delito de hurto agravado, con pena privativa de libertad no menor de tres, ni mayor de seis años. Mientras que para el delito de robo agravado, la norma penal establece la sanción punitiva no menor de doce, ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

4.4. Los delitos en cuestión no tienen carácter político ni están conexos a un delito de esa naturaleza. Son, evidentemente, delitos comunes. Sus procesamientos no obedecen a propósitos persecutorios o discriminatorios por motivos de raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opiniones políticas o condiciones personales sociales del involucrado en los hechos. Por esa misma razón, y por la naturaleza de la organización judicial nacional y del régimen político que la sustenta, no existe razón alguna para temer que se



33

perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso.

4.5. El reclamado no será procesado por un tribunal de excepción, ya que su juzgamiento lo hará un órgano jurisdiccional regular del Poder Judicial.

4.6. La acción penal no ha prescrito según la legislación nacional. Las normas del Código Penal peruano (artículo ochenta y ochenta y tres), determinan los plazos ordinario y extraordinario de prescripción, respectivamente. Los hechos materia de imputación se perpetraron el doce de julio de dos mil diez, y la pena que conminaba el tipo penal materia de imputación referido al hurto agravado es no menor de tres ni mayor de seis años; y para el delito de robo agravado es no menor de doce ni mayor de veinte años. El artículo ochenta del Código Penal peruano establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad; lapso al que se debe aumentar la mitad, por términos de cómputo extraordinario de dicho plazo conforme con el último párrafo del artículo ochenta y tres del citado cuerpo normativo. En ese sentido, el delito de hurto agravado prescribiría después de nueve años contados a partir del momento de su comisión, mientras que el delito de robo agravado prescribiría después de treinta años desde su perpetración; plazos que a la fecha no han transcurrido.

QUINTO. IDENTIFICACIÓN DEL EXTRADITABLE

5.1. El reclamado Luis Crisanto Estacio Rosales es de nacionalidad peruana, conforme se verifica en su hoja informativa del Reniec

(folio cincuenta y dos), identificado con Documento Nacional de Identidad número dos cinco ocho cuatro cero siete siete ocho.

5.2. Si bien por Oficio número ocho ocho tres seis-dos mil dieciocho-SDG-PNP/DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA/DEPINPRO-uno (folio setenta y ocho), del veintinueve de julio de dos mil dieciocho, la OCN Interpol Lima comunicó a la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte sobre el mensaje de la IP WASHINGTON (folio setenta y nueve), en la cual se reportó la intervención temporal del reclamado cuando se disponía a ingresar a los Estados Unidos de América; mientras que el inciso cuatro, del artículo VIII, del Tratado de Extradición celebrado entre las repúblicas del Perú y los Estados Unidos de América precisa que la persona detenida preventivamente podrá ser puesta en libertad si la autoridad ejecutiva del Estado requerido, vencido el plazo de sesenta días a partir de la fecha de detención preventiva no hubiera recibido la solicitud de extradición y sus documentos justificativos. Sin embargo, el inciso cinco, del mencionado artículo VIII del citado Tratado, precisa que la disposición de libertad de la persona reclamada en virtud del aludido inciso cuatro, no impedirá que sea nuevamente detenida y su extradición sea concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud.

SEXTO. DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN

Por consiguiente, se cumplieron las exigencias materiales y formales que contiene el Tratado de Extradición celebrado entre las repúblicas del Perú y los Estados Unidos de América, reguladas por el Tratado de

Extradición que fue suscrito el veinticinco de julio de dos mil uno, y que entró en vigencia a partir del veinticinco de agosto de dos mil tres.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, dirigida a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América; respecto del ciudadano peruano Luis Crisanto Rosales Estacio, en el proceso seguido en su contra por los presuntos delitos contra el patrimonio, en las modalidades de robo agravado en perjuicio de Hugo Ramón Anicama Lima, y de hurto agravado en perjuicio de Segundo Félix Rojas Tantaleán. **DISPUSIERON** se remita lo actuado al Ministerio de Justicia, por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República. Con conocimiento de la Fiscalía de la Nación.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

CE/jcpb

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuriantepa Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA